

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 054 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

144

Fecha: 17/10/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 054 1999 75579	Ejecutivo Singular	OMAR DIAZ FLOREZ	MARIA ISABEL VELEZ	Auto requiere	13/10/2023	
11001 40 03 054 2018 00385	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	MANUEL ORLANDO CASTRO CASTRO	Auto reconoce personería	13/10/2023	
11001 40 03 054 2018 00737	Sucesión	ANA MARIA NIÑO DE CANTERA	ANA MARIA NIÑO DE CANTERA (Q.E.P.D.)	Auto Tener por notificado personal reconoce personería y requiere	13/10/2023	
11001 40 03 054 2018 00737	Sucesión	ANA MARIA NIÑO DE CANTERA	ANA MARIA NIÑO DE CANTERA (Q.E.P.D.)	Auto rechaza de plano solicitud nulidad	13/10/2023	
11001 40 03 054 2018 00876	Medidas Cautelares	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JORGE EDUARDO BENITEZ IBAÑEZ	Auto termina proceso por Pago	13/10/2023	
11001 40 03 054 2019 00170	Inspecciones judiciales y peritaciones	PROVICREDITO S.A	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto ordena notificar reconoce personería	13/10/2023	
11001 40 03 054 2020 00433	Ordinario	ESNEDA MACIAS TAFURTH	MYRIAM MARIN DE MONTEALEGRE	Auto decide recurso	13/10/2023	
11001 40 03 054 2020 00433	Ordinario	ESNEDA MACIAS TAFURTH	MYRIAM MARIN DE MONTEALEGRE	Auto concede recurso de apelación en efecto devolutivo	13/10/2023	
11001 40 03 054 2022 00830	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SANTIAGO VILLARREAL LLANO	Sentencia de Primera Instancia	13/10/2023	
11001 40 03 054 2022 01071	Ejecutivo Singular	AECSA SA	JORGE ELIECER MONTOYA JIMENEZ	Auto decreta medida cautelar	13/10/2023	
11001 40 03 054 2022 01071	Ejecutivo Singular	AECSA SA	JORGE ELIECER MONTOYA JIMENEZ	Auto Requiere - Ley 1194/2008	13/10/2023	
11001 40 03 054 2022 01101	Ejecutivo Singular	AECSA SA	NUBIA JINNETH ACOSTA RAMIREZ	Auto ordena correr traslado n ulidad	13/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00156	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JACKELINE SIERVO ORJUELA	Auto Requiere - Ley 1194/2008	13/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00252	Ejecutivo Singular	KASAGANANN ORGANIZACION INMOBILIARIA	EQUIPOS GASTRONOMICOS J Y D S.A.S	Auto decreta medida cautelar	13/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 054 2023 00252	Ejecutivo Singular	KASAGANANN ORGANIZACION INMOBILIARIA	EQUIPOS GASTRONOMICOS J Y D S.A.S	Auto reconoce personería	13/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00472	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS DEL TORO GUERRA	LUIS ALEJANDRO SUAREZ LARGO	Auto termina proceso por Pago	13/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00688	Medidas Cautelares	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SARA MANUELA CASALLAS VALDES	Auto ordena oficiar y requiere	13/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00817	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	LILIANA QUINTERO MONSALVE	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00817	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	LILIANA QUINTERO MONSALVE	Auto decreta medida cautelar	13/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00840	Medidas Cautelares	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN CARLOS MARIN GOMEZ	Auto ordena oficiar y requiere	13/10/2023	
11001 40 03 064 2018 00564	Verbal	ROSA VICTORIA PIRAQUIVE MURCIA	ASOCIACION DE VIVIENDA NUEVO MALVINAS ASONMA EN LIQUIDACION	Auto reconoce personería	13/10/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **17/10/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá DC, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003 054 2022 00830 00
DEMANDANTE: EL BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: SANTIAGO VILLARREAL LLANO
PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SENTENCIA

De conformidad con el inciso 2° del artículo 278 del CGP “*en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, [...] 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar [...]*”. Como aquí el debate probatorio se limita a las documentales aportadas, el Despacho profiere, de manera escrita, sentencia anticipada conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

EL BANCO DE OCCIDENTE formuló demanda¹ para obtener el pago de (i) \$100´111.509 por concepto del capital, de los cuales \$85´084.897 corresponden a la obligación n° 52930016200 -crédito de vehículo- y \$15´026.612 a la obligación n° 27030052230 -préstamo personal-; (ii) \$3´713.342 por concepto de interés remuneratorio insoluto, de los cuales \$3´050.014 corresponden a la obligación n° 52930016200 -crédito de vehículo- y \$663.328 a la obligación n° 27030052230 -préstamo personal-; (iii) los intereses de mora generados sobre el total de capital señalado, liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada desde el 12 de julio de 2022. Esto, en razón a la existencia del pagaré base de la ejecución, documento en el que figura como deudor SANTIAGO VILLARREAL LLANO.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Por encontrarse reunidas las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el 8 de septiembre de 2022² se libró mandamiento ejecutivo por los valores y por los conceptos previamente indicados.

2. El ejecutado se notificó conforme lo previsto por la Ley 2213 de 2022³, contestó la demanda⁴ e interpuso las excepciones de mérito denominadas:

(i) “COBRO DE LO NO DEBIDO”. Por cuanto en el título a ejecutar no se discriminan los valores que corresponden a capital y a intereses, no se aportaron las tablas contentivas de las tasas autorizadas por la Superintendencia Financiera y la carta de instrucciones no contiene directriz alguna en punto a la tasa de interés a cobrar.

Esto, en concordancia con lo aclarado en la contestación, respecto a que la obligación n° 27030052230 -préstamo personal no amparado con el pagaré

¹ Arch.01, C1.

² Arch.04, C1.

³ Archs 05, 06 y 11, C1.

⁴ Archs.07 y 08, C1.



ejecutado- al 28 de abril de 2023 presentaba saldo de solo \$15´154,562, de los cuales \$12´985.630 correspondían a capital y \$2´168.932 a interés moratorio.

(ii) "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN", en cuanto al crédito de vehículo n° 52930016200.

(iii) "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD FRENTE A LA OBLIGACIÓN". Explica que al tratarse de un título base de la ejecución en el cual no figura su fecha de vencimiento, se considera que su vence a la vista y, por tanto, según lo previsto en el artículo 692 del Código de Comercio, debió exigirse judicialmente al año siguiente a la fecha de su creación.

Entonces, como el pagaré fue creado el 22 de julio de 2019, debió presentarse para su pago a más tardar el 22 de julio de 2020. Dado que ello no sucedió, el título-valor caducó y subsecuentemente, está prescrita la acción cambiaria que de él se deriva, por lo cual ya no es exigible judicialmente.

3. El actor se opuso⁵ a las excepciones argumentando que (i) si bien el pagaré se llenó con la sumatoria de los valores debidos por conceptos de capital e intereses de plazo previamente generados, ello obedece a las directrices de la carta de instrucciones; (ii) señala que en tanto que la excepción de pago alude exclusivamente a una de las obligaciones y solo respecto de esta se demostró el pago, de acogerse sería de forma parcial y no total, pues la otra obligación se mantiene vigente; y (iii) según el tenor literal del título cobrado, este vence el 18 de junio de 2023, esto es, un día cierto, por ende, no puede ser vencederó a la vista, lo que, a su vez, deja sin base las conclusiones de pérdida de exigibilidad de la obligación, respecto de la, dicho sea de paso, que fue interrumpida oportunamente la prescripción y, por tanto, sigue vigente.

4. Por auto de 27 de junio de 2023⁶ se decretaron las documentales pedidas y, al no resultar necesaria la práctica de medios de convicción adicionales, se anunció la expedición de la presente sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Sea lo primero decir que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para concurrir al proceso y demanda en forma; de allí que sea viable proferir sentencia de mérito, máxime que no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. De La Legitimación en la causa.

Enseñado lo tiene nuestra Corte Suprema de Justicia que la legitimación en la causa no constituye presupuesto del proceso, sino cuestión relativa a la titularidad del derecho de acción o contradicción; es por tanto cuestión propia del derecho sustancial, que no del procesal, y por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de mérito la litis, porque en nada se afecta su integración y desarrollo. La legitimación en la causa, entonces, *"consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa"*⁷

⁵ Arch.08, C1.

⁶ Archs. 11 y 12, C1

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia de 4 de diciembre de 1981. MP. GERMÁN GIRALDO ZULUAGA.



3. Del proceso ejecutivo.

Al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso que determina “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”

Por lo tanto, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

“Nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad, todos los documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que pese a no provenir del deudor o su causante, por expresa disposición legal se les ha conferido ese carácter. (Subrayado fuera de texto)”

Entre varios de los documentos que sirven de soporte eficiente a la ejecución están los títulos valores, cuando cumplan a cabalidad con los requisitos que para el caso exija el Estatuto Mercantil, los cuales han sido definidos en el artículo 619 de dicha normativa como “...documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”, definición de la cual surgen los conceptos de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, que han sido concebidos por la doctrina de la siguiente manera:

Incorporación. Esta característica busca poner de presente la inseparabilidad, la indisoluble unión que en materia de títulos valores se presenta entre el derecho y el documento, toda vez que no podrá existir derecho sin documento que lo contenga.

Literalidad. Hace referencia al contenido impreso en el título, la cual se debe examinar desde el punto de vista activo como pasivo, pues conforme al primero el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertados y, desde el pasivo el obligado o interviniente en el mismo no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que describe el mismo título.

Legitimación. Es la calidad que tiene el tenedor de un título valor para ejercitar el derecho incorporado en éste, se caracteriza por la identificación del titular del derecho incorporado en documento”⁸

4. Acreditadas las anteriores características, este Despacho el 8 de septiembre de 2022⁹ libró mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas, junto con los intereses de mora reclamados y que se generen desde su exigibilidad. Como a esto la parte ejecutada se opuso, corresponde determinar si los supuestos de hecho alegados como excepciones están probados o si, en su defecto, las pretensiones de la demanda tienen sustento jurídico para ordenar seguir adelante con la ejecución.

4.1. MEDIO DE DEFENSA “COBRO DE LO NO DEBIDO”

⁸ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL. Sentencia en proceso de radicado 110013103024201300364 01. M.P: Nancy Esther Angulo Quiroz.

⁹ Arch.04, C1.



4.1.1. Revisado el expediente y, en especial la carta de instrucciones que hacer parte del título-valor, se advierte que en la misma se indica¹⁰:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 622 del Código de Comercio, autorizo(amos) expresa e irrevocablemente a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier tenedor legítimo para llenar el presente Pagaré en los espacios dejados en blanco, en cualquier tiempo, sin previo aviso y de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1) El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, Cartas de Crédito sobre el exterior o el interior, Aavales y/o garantías otorgadas por EL BANCO DE OCCIDENTE en Moneda Legal o extranjera, Financiación de cobranzas de importación o exportación, Financiación de exportaciones, cheques negociados en moneda legal o extranjera, Financiación de cuenta de fletes en moneda legal o extranjera y Deudores Varios, obligaciones dinerarias derivadas de operaciones de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra (incluyendo entre estas las obligaciones de orden tributario y/o fiscal y/o los anticipos girados a los proveedores de negocios de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra), Tarjeta de Crédito, Créditos de Tesorería, primas por seguro grupo deudor o por seguro de vehículo, todo lo anterior, tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de Ley, comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos, o que por cualquier otra obligación, cualquiera de los firmantes le(s) esté(amos) adeudando a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier tenedor legítimo, conjunta o separadamente, directa o indirectamente el día en que sea llenado, incluido el valor del impuesto de timbre que se genere, obligaciones que asumo (imos) como propias y me(nos) comprometo(emos) a pagar solidaria y mancomunadamente. Para estos efectos, habrá de entenderse, que por el solo

De modo que la inclusión de la suma a cobrar como un valor global de los adeudados por múltiples obligaciones y conceptos, está ajustada a las directrices de llenado y, subsecuentemente, la ejecución en los términos que se hizo, resulta viable.

4.1.2. Ahora bien, en lo que atañe a la falencia de no haber aportado el histórico de tasas de interés expedido por al Superfinanciera, se advierte que por tratarse de un indicador económico, es un hecho notorio y por tanto no requiere ser probado (inc. final art. 167 y art. 184 del CGP).

4.1.3. Frente a la queja sobre la falta de directriz para completar lo atinente al cobro de intereses, se pone de presente que el acápite de intereses no contine espacio en blanco, sino que el pagaré expresamente prevé: *“sobre el capital reconoceré(amos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de esta título y hasta cuando de haga efectivo el pago total”*¹¹. Luego no hay directriz que aplicar al respecto; sobre los intereses de plazo, debe tenerse en cuenta lo ya dicho líneas arriba en punto al valor global.

4.1.4. Ahora bien, en dicha excepción el demandado señala que parte de su sustento es lo expuesto en los hechos de la demanda, donde admitió que al 28 de abril de 2023 la obligación n° 27030052230 -préstamo personal- presentaba saldo de solo \$15´154,562, de los cuales \$12´985.630 correspondía a capital y \$2´168.932 a interés moratorio -con la salvedad de que esa obligación no esta amparada con el pagaré ejecutado-¹².

Esto fue confirmado por el actor, quien explicó que, según la certificación allegada, su contraparte hizo varios abonos a lo debido, eso sí, después de la presentación de la demanda y por tanto debían tenerse en cuenta tan solo al momento de efectuar la liquidación del crédito¹³.

En ese orden de ideas, como de la aludida certificación -en consonancia con lo admitido por el interesado- se advierte que a fecha 28 de abril de 2023 la obligación n° 27030052230 -préstamo personal- consiste en \$12´985.630,09 de capital y \$2´168.932,96 de interés insoluto, se ordenará seguir la ajección por estos valores, junto con los intereses moratorios que se causen a partir del 29 de abril de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, mismos que deberán ser liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

Dicho sea de paso, aunque el demandado señaló que esa obligación no estaba amparada con el pagaré en cobro, lo cierto es que en dicho título se alude a

¹⁰ Fl.19, Arch.01, C1

¹¹ Fl.19, Arch.01, C1

¹² Fls. 2 y 3, Arch.08.

¹³ Fl.04, Arch.09, C1



que podrá llenarse con el monto de cualquier obligación que tenga el deudor suscriptor con el acreedor¹⁴, de modo que su reproche cae en el vacío.

Téngase en cuenta que si bien podría ordenarse continuar la ejecución conforme lo pedido en la demanda y señalar que se incluyan en la liquidación de crédito los abonos realizados, comoquiera que lo debido a 28 de abril de 2023 es certificado por la misma actora, para efectos de claridad futura y economía procesal conviene más ajustar la ejecución a la suma que desde ya está probada como debida a esa calenda.

4.1.5. Por lo anterior, el medio exceptivo denominado “COBRO DE LO NO DEBIDO” queda parcialmente probado, en lo que atañe a la cuantía insoluta de la obligación n° 27030052230 a 28 de abril de 2023.

4.2. EXCEPCIÓN “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”

4.2.1. Verificado el expediente, se advierte que obra una certificación en la cual se indica que a 6 de diciembre de 2022 el deudor se hallaba a paz y salvo de la obligación n° 52930016200 - crédito de vehículo-, por pago total de la obligación realizado el 9 de noviembre de 2022. Esto también fue admitido por el demandante, quien al punto indicó; *“el demandado demuestra el pago, en parte, respecto de una de las obligaciones mencionadas en los hechos de la demanda, esto es, de la obligación No. 52930016200”*¹⁵.

De lo anterior queda absolutamente evidenciado que, a la fecha en la cual se expide esta providencia, la obligación n° 52930016200 está totalmente pagada y, por tanto, extinta según lo previsto en el inciso 1° del artículo 1625 del Código Civil en concordancia con el artículo 1626 *Ibidem*.

En consecuencia, debe excluirse por completo de la ejecución, pues carece de sentido que, pese a la certeza de su extinción, se continúe su ejecución para diferir la misma conclusión hasta la liquidación del crédito.

4.2.2. En ese orden de ideas, la excepción de “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN” queda probada en cuanto a la obligación n° 5293001620 -única a la que refiere su contenido-.

4.3. MEDIO DE DEFENSA “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD FRENTE A LA OBLIGACIÓN”.

4.3.1. El ejecutado fundamenta esta oposición en que el pagaré base de la acción no tiene fecha de vencimiento y, por tanto, debe entenderse vencederó a la vista.

De entrada, se aclara que si bien el pagaré pudo suscribirse con espacios en blanco, como el de la fecha de su vencimiento, en tanto que esta se completó antes demandar judicialmente los derechos allí incorporados, el pagaré pasó a tener un día cierto de vencimiento (*Art. 673 del Código de Comercio*) y, por tanto, no le es aplicable el supuesto de forzosamente deber ser presentado para su cobro dentro del año siguiente al de su creación (*Art. 692 del CGP*).

En ese orden de ideas, como el día cierto de vencimiento del título es el 18 de junio de 2022, ese será el punto de partida para el cómputo de inicio de la prescripción de la acción cambiaria, que es de 3 años (*Art. 789 del Código de Comercio*) y como a la fecha en que se expide esta providencia no han transcurrido, resulta evidente que aquí no operó la prescripción extintiva; a la par, en el caso concreto tampoco se evidencia que hubiese operado algún supuesto de caducidad.

¹⁴ Fl.19, Arch.01, C1

¹⁵ Fl.06, Arch.09, C1



Dicho sea de paso, dado que la demanda se presentó el 24 de agosto de 2022, el mandamiento se expidió el 8 de septiembre y este se notificó al demandado el 23 de mayo de 2023 -esto es, dentro del año siguiente a su emisión-, de conformidad con lo previsto en los artículos 2539 del Código Civil y 94 del CGP, se tiene por civilmente interrumpida la prescripción desde la fecha de presentación de la demanda (24 de agosto de 2022).

4.3.2. Así las cosas, la “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD FRENTE A LA OBLIGACIÓN” resulta impróspera.

5. En síntesis, se declarará que la excepción de “COBRO DE LO NO DEBIDO” queda parcialmente probada, en lo que atañe a la cuantía insoluta de la obligación n° 27030052230; la de “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN” está probada en lo que refiere a la completa solución de la obligación n° 52930016200; y (iii) la “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD FRENTE A LA OBLIGACIÓN” fracasa por no haber operado en fenómeno extintivo ni el de la caducidad de la acción.

6. Eso, con la subsecuente condena en costas a la parte demandada atendiendo a la prosperidad parcial de las excepciones y teniendo en cuenta que, en todo caso, como los pagos base de la victoria de los medios de defensa fueron posteriores a la demanda, le asistió pleno derecho a la actora de iniciar la acción ejecutiva recién estudiada (Art. 365 del CGP).

7. Por lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD FRENTE A LA OBLIGACIÓN”, según lo previamente expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN de “COBRO DE LO NO DEBIDO” y TOTALMENTE PROBADA la de “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra la parte ejecutada, únicamente respecto de los montos insolutos de la obligación n° 27030052230, así:

1. **\$12´985.630,09** por concepto del capital de la obligación n° 27030052230 contenida en el pagaré base de la acción.
2. **\$2´168.932,96** por concepto de los intereses previamente causados e insolutos de la obligación n° 27030052230 contenida en el pagaré base de la acción.
3. **Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 29 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total.**

CUARTO: ORDENAR PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que sean objeto de embargo y secuestro.



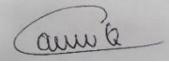
SEXTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase con la liquidación respectiva, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$454.637.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ


República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 144 de fecha 17-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am


ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4def9504568b3453b1af85277da0fbea1739172eab420e46e7b6ceff9ca2ad9**

Documento generado en 13/10/2023 05:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-1999 075579-00

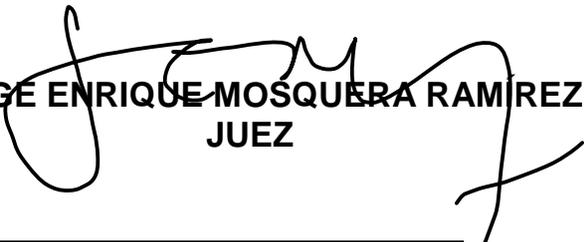
CLASE: EJECUTIVO

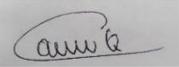
Como quiera que Archivo Central no ha dado respuesta al oficio No. 1716-23 así como tampoco al oficio No. 2270-22, se hace necesario que del personal que conforman la secretaria de este despacho, se desplace algún servidor hasta la oficina de archivo con el fin de obtener información sobre el expediente de marras.

Se requiere al petente para que aporte el número de identificación de las partes de este asunto, al igual que el certificado de tradición del inmueble en razón a que no fue aportado en el correo del 27 de julio de 2023¹.

Requíerese a secretaria para que se sirva a dar cumplimiento al auto de fecha 12 de julio de 2023 en el sentido de **FIJAR** el aviso de la norma en comento, en la cartelera del Despacho y en micro sitio web del Juzgado. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 144 de fecha 17-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria
--

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Firmado Por:

¹ Arch 12

Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bccdfe39ad91ab8f9766d8100b001087ee11f3ff6b1eb985b27428be965de09**

Documento generado en 13/10/2023 05:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2018 00385 00

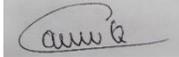
CLASE: EJECUTIVO – C3 ACUMULADA

Para resolver, se tiene por aceptada la renuncia allegada por la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, al poder conferido por la interesada.

De otro lado, se le reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 <p>República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 144 de fecha 17-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p>  <p>ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af62d1e0ed8b9529aa081abce911ebb027839032ff076eba7f05f92ba64df79**

Documento generado en 13/10/2023 05:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2018 00737-00

CLASE: **SUCESIÓN**

1. Comoquiera que en el transcurso del proceso, además de la demandante, se indicó como herederas determinadas de la causante a **ZULMA CANTERA NIÑO, YENNI CANTERA NIÑO y SANDRA MANUELITA LEON NIÑO** y ninguna de las tres se había vinculado formalmente al proceso mediante providencia, no se tienen en cuenta los tentativos de notificación aportados¹.

2. Por lo anterior, se ordena a la demandante que, proceda a notificarles a **ZULMA CANTERA NIÑO** y a **YENNI CANTERA NIÑO** el auto de 29 de agosto de 2019 y esta providencia, esto, dada su calidad de presuntas herederas de ANA MARÍA NIÑO DE CANTERA. Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP.

3. **Se reconoce a SANDRA MANUELITA LEON NIÑO como heredera de la causante ANA MARÍA NIÑO DE CANTERA**, de conformidad con el registro civil de nacimiento que acredita el parentesco entre ellas².

4. **Se tiene por notificada**, según lo previsto en la ley 2213 de 2022 y desde el 23 de junio de 2023³, a la heredera **SANDRA MANUELITA LEON NIÑO**.

5. Ahora bien, en tanto que en dicha notificación no se le puso de presente a la citada heredera el requerimiento para el ejercicio de su derecho de opción, **se requiere a SANDRA MANUELITA LEON NIÑO para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, manifieste si acepta o no la herencia que a ella pudiera llegar a corresponderle en este asunto** (arts. 492 del CGP y 1289 del Código Civil) **y si lo hace con o sin beneficio de inventario**.

6. Previo a reconocer a MARÍA DEL CARMEN FERNÁNDEZ LÓPEZ como apoderada judicial de SANDRA MANUELITA LEON NIÑO, **se requiere a la profesional del derecho MARÍA DEL CARMEN FERNÁNDEZ LÓPEZ** para que, en el término de cinco (05) días, aporte poder que se ajuste a lo señalado en el artículo 74 del CGP (si se otorga de manera física), particularmente, acreditando la presentación personal o a lo previsto en el inciso 3° del artículo 5° de Ley 2213 de 2022 (si se concede a través de mensaje de datos), en especial en lo que refiere al soporte de haber sido remitido desde la dirección de notificaciones judiciales del accionante. Esto, con miras a acreditar la autenticidad (autoría) del documento.

7. Téngase en cuenta que **la curadora ad-litem de los herederos indeterminados de ANA MARÍA NIÑO DE CANTERA no contestó la demanda en favor de estos en el término de traslado**, pues se limitó a promover solicitud de nulidad respecto de las que hasta ese momento eran presuntas herederas determinadas (**ZULMA CANTERA NIÑO, YENNI CANTERA NIÑO y SANDRA MANUELITA LEON NIÑO**).

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

¹ Arch.17, C1

² Fl.04, Arch.18, C1

³ Arch.19, C1



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 144 de fecha 17-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 082f711e31481d16cd088ff2aec90897889972026232c36f18e2ecaae4c8e368

Documento generado en 13/10/2023 05:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2018 00737 00

CLASE: **SUCESIÓN**

De conformidad con el numeral 8 del artículo 133 de CGP, el proceso es nulo en todo o en parte cuando se omite notificar en debida forma algún proveído expedido por el juzgado, en especial, los atinentes a la admisión o al mandamiento de pago.

Aquí se reclama la nulidad por indebida notificación del auto de apertura de la sucesión respecto de **ZULMA CANTERA NIÑO, YENNI CANTERA NIÑO y SANDRA MANUELITA LEON NIÑO**. Sin embargo, lo cierto es que a la fecha en la cual se promovió la solicitud (20 de mayo de 2023), las accionadas no se han tenido por notificadas. Nótese que en ningún auto se ha señalado que el o los tentativos de notificación previos sean efectivos, eso salvo en la providencia 22 de octubre de 2021¹, la cual fue dejada sin efecto alguno mediante auto de 11 de mayo de 2023²; tan solo en auto de la misma fecha que este, se tuvo por notificada a **SANDRA MANUELITA LEON NIÑO**, por virtud del enteramiento surtido por la secretaría electrónicamente³.

En ese orden de ideas, como los intentos de enteramiento anteriores se han desestimado, no hay acto alguno que anular, de modo que la solicitud nulitiva carece de objeto.

Por lo anterior, atendiendo a lo previsto en los artículos 135 y 136 del CGP se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad promovida.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

¹ Arch.04, C1

² Arch.16, C1

³ Arch.19, C1



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 144 de fecha 17-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bc17cc436122eae67609c798d21665c67e1e4eae460b1f21341c0b084d85c**

Documento generado en 13/10/2023 05:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2018-00876-00

CLASE: **ESPECIAL – PAGO DIRECTO GARANTIA MOBILIARIA**

Atendiendo a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA, por pago de la obligación, **LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación la medida de aprehensión del vehículo de placa **ZXS811**. Por Secretaría elabórense los correspondientes oficios, que deberán ser retirados y tramitados conforme lo prevé el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que en el expediente reposa inventario de inmovilización del vehículo objeto de pretensiones, (Archs. 06 y 07), **Secretaría líbrese la comunicación correspondiente indicándole al parqueadero CAPTUCOL-BOGOTÁ – Cundinamarca Km 0.7 vía Bogotá – Mosquera Hacienda Puente Grande Lote 2 antes del peaje - diagonal río Bogotá, que entregue el aludido vehículo a JORGE EDUARDO BENÍTEZ IBAÑEZ.**

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 144 de fecha 17-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efe9df090646fcc02f41a067097fec9394d6760fe8a14c39d7dac05a73d0e6e**

Documento generado en 13/10/2023 05:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2019- 00170-00

CLASE: PRUEBA EXTRAPROCESAL

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP, se corrige el proveído de 29 de junio de 2022 notificado en estado No 088 del 30-06-2023, en el sentido de indicar que la fecha correcta es veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) y no como por error allí quedó.

2. Se reconoce personería para actuar al profesional del derecho MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS, como apoderado judicial de la parte actora, en sustitución del abogado DANIEL CANIZALES CORTÉS, y conforme el poder a él dado.

3. Sería el caso decidir lo que enderecho corresponda en punto a la otorgar un nuevo término para la aclaración del dictamen e incrementar los gastos provisionales del perito.

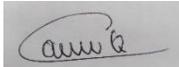
Sin embargo, comoquiera que (i) en este asunto se expidió providencia de terminación desde abril de 2022; (ii) con la finalización del proceso o la solicitud quedan desvinculadas las partes del proceso y subsecuentemente cesa su deber de revisar las notificaciones por estado de la litis; y (iii) tan solo por auto de 29 de 2023 -recién corregido en su fecha- se dejó sin valor ni efecto dicha terminación, **resulta necesario:**

Ordenar a la parte demandante que notifique personalmente a la demandada las providencias 29 de mayo y 29 de junio de 2023 y la presente providencia. A fin de garantizarle a aquella sus derechos de defensa y contradicción respecto de aquellas y, sobre todo, poner en su conocimiento que esta solicitud de prueba extraprocesal continúa vigente por cuenta del control de legalidad aplicado a la providencia que la terminó.

Cumplido lo anterior, por secretaria ingrese el expediente al despacho para continuar con el tramite respectivo.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 <p>República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 144 de fecha 17-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p>  <p>ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cade32508895f3320d5caea91e8645c3a1ddd6cb434bdba84d3cbaf9d781b9d3**

Documento generado en 13/10/2023 05:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2020 00433 00

CLASE: VERBAL – C1

Encontrándose la presente actuación al despacho con el recurso de reposición interpuesto por la demandada alegando en contra del auto de fecha 31 de mayo de 2023.

Los **argumentos del recurrente** se centran en contra del numeral 3 del auto mencionado con el fin de que no se tenga notificada por conducta concluyente a la parte demandada y, en consecuencia, se ordene que el accionante realice la notificación de la demanda. Indica que se *“viola el principio de imparcialidad que permite hacer efectiva la igualdad de las partes, siendo la ruta escogida por el juzgador la notificación y traslado de la demanda, deber que concierne a la parte actora, y que al ser incumplido en este asunto.”*

Una vez surtido el traslado del recurso de reposición, la parte actora indica que el documento aportado como tentativo de notificación acredita que la constancia de notificación fue recibido positivamente el 24 de junio de 2021 y que en ese sentido, el apoderado de la parte al no cumplir con las cargas procesales respectivas pretende subsanar sus faltas con la interposición de recursos de reposición e incidentes de nulidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., establece que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

Descendiendo al caso, se observa que la demandante remitió la citación y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la dirección informada en la demanda, esto es, a la Cra. 14 No. 149 – 80 en la ciudad de Bogotá D.C, y que la empresa postal emitió la certificación de la diligencia como positiva, cuya certificación postal indica que la notificada MYRIAM MARIN DE MONTEALEGRE si reside o labora en este lugar (arch. 13).

No obstante, dentro de la presente actuación el despacho considero no tomar en cuenta dicho tentativo de notificación aportado, toda vez que, aunque fue realizada por medios físicos, se alude a la modalidad de notificación del Decreto 806 de 2020 por lo que no es válido generar hibridaciones entre notificaciones físicas y electrónicas.

Así mismo, en archivo digital No. 01 del Cuaderno No. 3, el apoderado CARLOS ALBERTO CORTES RIAÑO, aporto poder para actuar dentro del presente asunto y en ese sentido, según el artículo 301 del CGP ***“quien constituya apoderado judicial se entenderá por notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería (...).”***



En este orden, advierte que no se encuentra argumento alguno respecto a revocar el auto de fecha 31 de mayo de 2023, toda vez que, en contrario a lo indicado en el recurso interpuesto, la parte demandante ha realizado las gestiones y diligencias necesarias para realizar la notificación de la demandada tal como se observa en el tentativo de notificación aportado en el archivo digital No. 13 del cuaderno principal, sin embargo este no fue tenido en cuenta por las razones expuestas anteriormente y a su vez, se observa que la demandada sí tuvo conocimiento del presente proceso, pues, además, no negó haber recibido las diligencias de enteramiento y adicionalmente, de conformidad al artículo 301 del C.G.P se entendió notificada por conducta concluyente debido al poder aportado en el archivo digital No. 01 del Cuaderno No. 3.

En el anterior orden de ideas, esta sede judicial tendrá que despachar en forma adversa el recurso de reposición interpuesto, y continuar adelante con el trámite como en derecho corresponda.

En relación con el recurso de apelación, el mismo debe ser denegado, como quiera que la decisión cuestionada no tiene la naturaleza de apelable, pues no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial alguna.

En armonía de lo expresado el Juzgado,

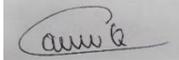
RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia atacada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 <p>República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 144 de fecha 17-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p>  <p>ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c7c5f205849a52649b091f10cf8b18b21d82455679d5a927c2a03f6d84b51c**
Documento generado en 13/10/2023 05:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2020 000433 00

CLASE: **VERBAL – C3**

Encontrándose la presente actuación al despacho con el recurso de reposición interpuesto por la demandada alegando en contra del auto de fecha 31 de mayo de 2023 por el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad promovido por la parte demandada.

Los **argumentos del recurrente** se centran en el perfeccionamiento del otorgamiento del poder por parte de la demandada por medios electrónicos y en el aspecto sustancial respecto al perfeccionamiento de las formalidades no cumplidas por la parte, lo cual fue requerido por el despacho.

Una vez surtido el traslado del recurso de reposición, la parte actora indica que el apoderado de la parte demandada dentro de los recursos interpuestos, no aporta evidencia siquiera sumaria en el que acredite el cumplimiento de los requerimientos realizados por el despacho en su respectiva oportunidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., establece que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

Descendiendo al caso, se observa el recurrente insiste tanto en el aspecto procesal y sustancial que dice carecer el requerimiento realizado por el despacho en el que se solicita que acredite que el mandato fue conferido por mensaje de datos de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, indica en que *“el defecto percatado por el despacho no obedece a un aspecto esencial del otorgamiento del poder, y es contrario a la interpretación que el legislador ha querido procurar; nótese bien que el Decreto 806 del 2020 (...)”*.

Así pues, el sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del "debido proceso" ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio.

Respecto del tema de las nulidades procesales, debemos recordar que no existe vicio, si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva.

En este orden, advierte que no se encuentra argumento alguno respecto a revocar el auto de fecha 31 de mayo de 2023, toda vez que, en contrario a lo indicado en el recurso interpuesto, su queja no está incluida en el listado taxativo del artículo 133 del CGP, de modo que, según lo previsto en la misma norma, su reclamo no es susceptible de formularse vía nulidad y así mismo, no es cierto que el poder adjunto a la contestación de la demanda se ajustara a lo legalmente exigido, dado que no se aportó el mensaje de datos mediante el cual fue otorgado



y, por tanto, no podía considerarse como documento auténtico puesto que no se tenía certeza de su autor y por esta razón no era viable tenerlo en cuenta en el momento en que se requirió a la pasiva.

En el anterior orden de ideas, esta sede judicial tendrá que despachar en forma adversa el recurso de reposición interpuesto, y continuar adelante con el trámite como en derecho corresponda.

En consecuencia, este despacho;

RESUELVE

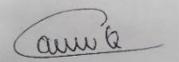
PRIMERO: NO REVOCAR la providencia atacada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto devolutivo, interpuesto oportunamente contra el auto de fecha 31 de mayo de 2023, ante los Jueces Civiles del Circuito - Reparto de Bogotá D.C, una vez reunidos los presupuestos contenidos en el artículo 323 de nuestro adjetivo procesal.

Proceda la secretaria a remitir el expediente digital, dejando las constancias del caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 324 ibidem

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 <p>República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 144 de fecha 17-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p>  <p>ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818309d9844d204c8ef8fb43ee08d7693f826ae2373ce8ef37688564507ec7b9**

Documento generado en 13/10/2023 05:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

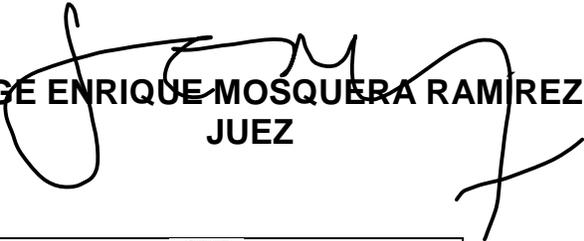
Bogotá DC, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2022 01071-00

CLASE: EJECUTIVO

Visto el plenario, se requiere a la parte ejecutante para que, dentro del término de treinta (30) días o antes de ser posible, acredite la adecuada notificación de las demandadas remitiendo la totalidad de la demanda y sus anexos, incluyendo el auto inadmisorio y la subsanación correspondiente -esto en el evento de realizarla a través de correo electrónico Ley 2213 de 2022- o en su defecto, observando cabalmente lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE (2),


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 144 de fecha 17-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d52a6717186bfea6be43387cd135ca0e5ec87a72b75c08b71095b8d01f1fc9**

Documento generado en 13/10/2023 05:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

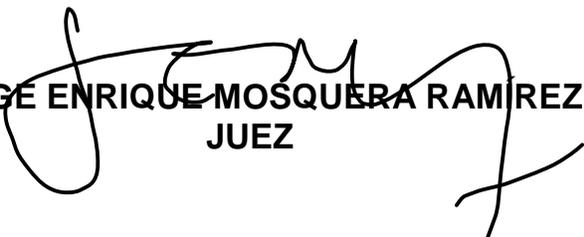
Bogotá DC, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2022 01101 00

CLASE: EJECUTIVO

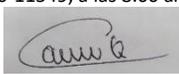
Previo a decidir respecto al incidente de nulidad interpuesto, por secretaria córrasele traslado del mismo a la parte actora, y por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ


República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 144 de fecha 17-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am


ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ca1255f71f18ee665ec94409efe14e01ad4bf7c2005a8c4ed3d3b23c155481d

Documento generado en 13/10/2023 05:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

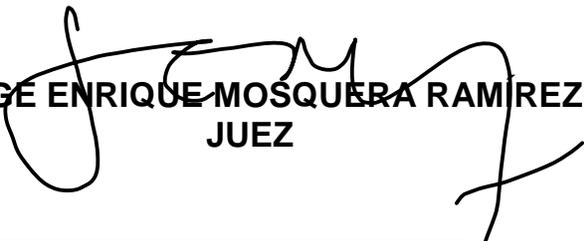
Bogotá DC, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00156-00

CLASE: EJECUTIVO

Como quiera que la parte actora, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de julio de 2023, y tampoco acredita el trámite del Oficio No. 794-23 que comunica la medida cautelar, se le requiere en los términos del artículo 317 del CGP, para que proceda de conformidad, so pena de aplicarse la sanción prevista en dicha normativa.

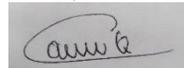
NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 144 de fecha 17-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de543ece1ad7d9f308e4a514215ec9586c690643368b79609d5179b71a11c9b4**

Documento generado en 13/10/2023 05:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00252-00

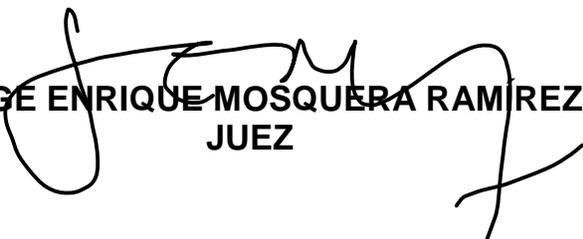
CLASE: EJECUTIVO

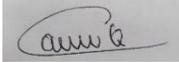
Previo a tener en cuenta el tentativo de notificación allegados¹, se requiere al demandante para que en el término de cinco (5) días a la notificación del presente, aporte los anexos, esto es, los autos que mediante él se pretendió notificar y la demanda, y sus anexos a trasladar (art 292 del CGP). Lo anterior, atendiendo que verificada el aviso no da cuenta de estos.

Cumplido lo anterior, el despacho emitirá pronunciamiento frente a la contestación de demanda visible a numeral 10 del expediente digital.

Se reconoce personería para actuar a la profesional Luz Mary Hernández Díaz como apoderada de EQUIPOS GASTRONÓMICOS J&D SAS.

CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 144 de fecha 17-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549. a las 8.00 am  ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria
--

¹ Archs 7 C1

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c339e5a2158cdf0e9b1ce5c556300aa10b58bb96968384a5aa416c8e01bc54c5**

Documento generado en 13/10/2023 05:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00472-00

CLASE: **EJECUTIVO**

Atendiendo el escrito visible a numeral 11 del expediente digital, mediante el cual el demandante en este asunto solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** base de la ejecución.

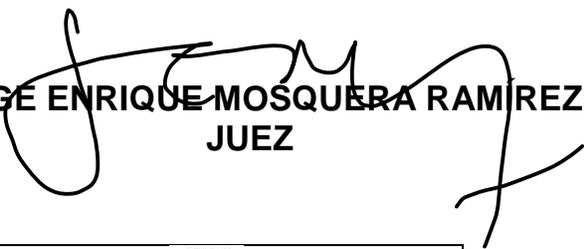
SEGUNDO: No se ordena el desglose de la demanda y sus anexos, en razón a que estos fueron presentados digitalmente, lo que quiere decir que es la parte actora quien tiene en su poder los originales.

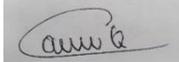
TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de encontrarse embargo de remanentes, póngase a disposición del Despacho respectivo. De los oficios hágase entrega a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 144 de fecha 17-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
 ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002937e6edae2099ed9488dc18d351f3ba884de74463d0cbfec3f9f6038205bf**

Documento generado en 13/10/2023 05:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00817-00

CLASE: EJECUTIVO

Revisada la demanda subsanada y comoquiera que reúne los requisitos de los artículos 82 y 406 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S** contra **OLGA LILIANA QUINTERO MONSALVE**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$90.590.222,22** correspondiente al capital insoluto vencido y no pagado contenido en el pagaré No. **100008213131**.
2. **\$30.278.383,86** correspondiente a los intereses causados y no pagados.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$90.590.222,22** liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total.

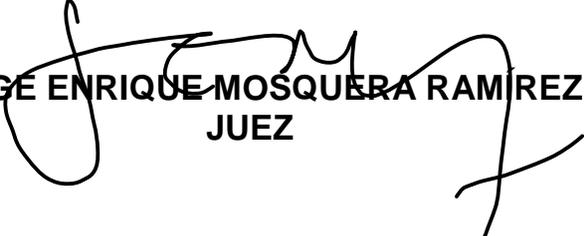
SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en debida forma, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 144 de fecha 17-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5882196f4f817d5c821614006219db0e4147e1f978f9914e48ea77cafdda5c**

Documento generado en 13/10/2023 05:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

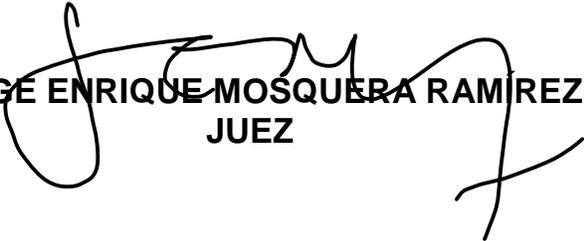
PROCESO: 110014003054-2023-00688-00

CLASE: ESPECIAL – PAGO DIRECTO GARANTIA MOBILIARIA

1. Previo se resolver sobre la solicitud de terminación¹, atendiendo al informe secretarial que antecede² y toda vez que en el expediente ni en el correo institucional del Juzgado figura ningún mensaje mediante el cual se hubiese comunicado a la interesada o a la entidad destinataria el oficio para el registro de la cautela ordenada el 1° de agosto de 2023, **se requiere a la parte actora para que, en el término de cinco (05) días, allegue copia de la comunicación a través de la cual se le informó a la autoridad competente la inscripción de la medida de aprehensión del vehículo de placas GBN753.**

2. Por Secretaría ofíciase al Subintendente LUIS RODRÍGUEZ BEJARANO³ (placa n° 118809) para que, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, informe a este Juzgado cómo tuvo conocimiento de la medida de aprehensión decretada sobre el vehículo de placas GBN753 y remita las evidencias de su dicho, en especial, la comunicación o reporte de la medida de aprehensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

¹ Arch.04

² Arch.06

³ pepistqm10@hotmail.com



**República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 144 de fecha 17-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ff344cd12f6b880ce6e14762d59b8f96ed04cd0805c60f1f56dd9058e1c2f6**

Documento generado en 13/10/2023 05:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023-00840-00

CLASE: **ESPECIAL – PAGO DIRECTO GARANTIA MOBILIARIA**

1. Previo se resolver sobre la solicitud de terminación¹, atendiendo al informe secretarial que antecede² y toda vez que en el expediente ni en el correo institucional del Juzgado figura ningún mensaje mediante el cual se hubiese comunicado a la interesada o a la entidad destinataria el oficio para el registro de la cautela ordenada el 8 de septiembre de 2023, **se requiere a la parte actora para que, en el término de cinco (05) días, allegue copia de la comunicación a través de la cual se le informó a la autoridad competente la inscripción de la medida de aprehensión del vehículo de placas EBS237.**

2. Por Secretaría ofíciase al Patrullero ALEJANDRO CORTÉZ³ (placa n° 017692) para que, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, informe a este Juzgado cómo tuvo conocimiento de la medida de aprehensión decretada sobre el vehículo de placas EBS237 y remita las evidencias de su dicho, en especial, la comunicación o reporte de la medida de aprehensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

¹ Arch.05

² Arch.07

³ pepistqm10@hotmail.com



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 144 de fecha 17-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68531e666212ba4f18179709750178c34e7c4a0f9f4010f362bba31968155c9c**

Documento generado en 13/10/2023 05:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003064-2018 00564 00

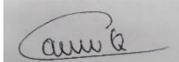
CLASE: PERTENENCIA

1. Encontrándose el proceso al despacho, y teniendo en cuenta el requerimiento de fecha 01 de agosto de 2023 así como la respuesta a este adjunta en el archivo digital No. 44, se recuerda a la parte demandante ROSA VICTORIA PIRAQUIVE MURCIA que, debido a la cuantía del proceso, para poder adelantar alguna actuación es menester realizarla a través de apoderado judicial, ejerciendo así el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 de CGP.
2. Se reconoce personería a la abogada DEISY YOJANA VARGAS SICHACA como apoderada del señor LUIS EDUARDO FORERO CHAVES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria, remítase el link del expediente a la apoderada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 <p>República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 144 de fecha 17-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p>  <p>ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e158bc9db57dce8c17f729daea1f4ddd6df934a9998662e30ef2508f612**

Documento generado en 13/10/2023 05:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>